

AUTO N. 03781

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado No. 2010EE240 del 5 de enero de 2010, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2010, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70 C-88 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, de propiedad del señor **LUIS EDGAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.494, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 09639 del 11 de junio de 2010**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 09639 del 11 de junio de 2010**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)**2. ANTECEDENTES**

(…)

Tabla No. 1 Antecedentes Actos Administrativos

Acto administrativo			RESUELVE
Tipo	No.	Fecha	
Requerimiento	240	5/01/2010	<p>Con base en el Concepto Técnico 15630 del 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió al señor Luis Edgar Rodríguez para que en el término de 30 días contados a partir del recibo del mismo realice las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Confinar el área donde se realiza las actividades de pulido y lijado de mármol • Instalar e implementar un sistema de extracción en la zona de gravado, lijado y pulido de mármol el cual debe contar con un sistema de control de material particulado, el sistema de extracción debe tener una altura no inferior a 3 metros por encima de la edificación más alta a 50 metros a la redonda. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995. • Presentar un informe detallado de las actividades antes mencionadas. • Allegar el certificado de Existencia y Representación Legal.

Tabla No. 2 Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			RESUELVE
Tipo	No.	Fecha	
Concepto técnico	15630	18/09/09	<p>La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual con el fin de atender el radicado 2009ER20194; conceptuó lo siguiente referente al establecimiento ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70C-88:</p> <p>El establecimiento ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70C-88, no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997</p> <p>El establecimiento ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70C-88, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, dado que genera molestias a los vecinos y transeúntes.</p> <p>El representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70C-88, debe realizar las siguientes acciones en el término de treinta (30) días calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confinar el área en donde se desarrolla la actividad - Implementar un sistema de extracción en la zona de gravado, lijado y pulido de mármol, el cual debe contar con un sistema de control de material particulado. El sistema de extracción debe tener una altura no inferior a 3 metros por encima de la edificación más alta a 50 metros a la redonda - Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, un informe en donde se especifique las obras realizadas. <p>Se solicita verificar ante la Alcaldía Local de Engativá, si la actividad desarrollada está permitida en el uso del sueño establecido para el lugar y tome las medidas pertinentes en el caso de no estar contemplada la actividad. Dado que los criterios SINUPOT no especifica el cumplimiento de manera clara.</p>

(...)

4.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

En el predio de la Calle 63A Bis No. 70C-88, se fabrican lapidas. El proceso inicia con la utilización de un martillo de aire para hacer los grabados en la pieza de mármol y finalmente esta se pule y se lija. (...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

Durante la visita se encontró presencia de partículas en las superficies de paredes y pisos, generadas por la manipulación de mármol. Adicionalmente, no se observó ninguna modificación en la infraestructura en donde se realiza la fabricación de lápidas.

(...)

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

Tabla 4. Verificación Requerimiento 2010EE240

REQUERIMIENTO	CUMPLE		OBSERVACION
	SI	NO	
• Confinar el área donde se realiza las actividades de pulido y lijado de mármol		X	La zona en donde se realizan las actividades de pulido y lijado de mármol no se encuentra confinada; presentando espacios abiertos al exterior.
• Instalar e implementar un sistema de extracción en la zona de gravado, lijado y pulido de mármol el cual debe contar con un sistema de control de material particulado, el sistema de extracción debe tener una altura no inferior a 3 metros por encima de la edificación más alta a 50 metros a la redonda. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.		X	No se han implementado sistemas de extracción y control de emisiones generadas en las etapas de gravado, lijado y pulido.
Presentar ante esta Secretaría, informe detallado de las obras realizadas.		X	El taller no ha realizado ninguna de las obligaciones establecidas en el requerimiento 2010EE240
Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actual del establecimiento.		X	No se ha enviado el documento

A partir de lo anterior se puede establecer que el establecimiento ubicado en la Calle 63A Bis No. 70C-88, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE240.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

- El establecimiento ubicado en la Calle 63A Bis No. 70C-88, no ha dado cumplimiento al requerimiento 2010EE240, referente al Concepto Técnico 15630 de 2009.
- El establecimiento ubicado en la Calle 63A Bis No. 70C-88, incumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, al no garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en las etapas de gravado, lijado y pulido de mármol; ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

- *Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar una decisión de fondo con respecto al incumplimiento por parte del señor Luis Edgar Rodríguez de las obligaciones establecidas por el funcionamiento del establecimiento ubicado en la Calle 63A Bis No. 70C-88 en el requerimiento 2010EE240, teniendo en cuenta que técnicamente es necesario que cumpla a cabalidad con las obligaciones determinadas en el requerimiento, con el fin de mitigar las molestias generadas a los vecinos y transeúntes; así la actividad de fabricación de lápidas se realice manera esporádica como lo informó el señor Luis Edgar Rodríguez en el comunicado 2010ER7688. (...)*”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09639 del 11 de junio de 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que la Resolución 6982 del 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*, señala en el artículo 17:

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).*
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).*
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones normales en Nm³/h.*
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente resolución. (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}C$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...)

b) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').

2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.

4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .

5. De la relación I / I' se despeja I .

6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.

7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir. (...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...) Subrayado fuera del texto.

(...)

Que por otra parte, el señor **LUIS EDGAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.494, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental en el oficio con radicado No. 2010EE240 del 5 de enero de 2010, producto del concepto técnico No. 15630 del 18 de septiembre de 2009.

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 09639 del 11 de junio de 2010**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que el señor **LUIS EDGAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.494, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70 C-88 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, no maneja de forma adecuada la dispersión de las emisiones generadas en los procesos de gravado, lijado y pulido de mármol, causando molestias a los vecinos y transeúntes; a su vez, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental en el oficio con radicado No. 2010EE240 del 5 de enero

de 2010, producto del concepto técnico No. 15630 del 18 de septiembre de 2009, esto es, no confinó el área donde se realiza las actividades de pulido y lijado de mármol, no instaló e implementó un sistema de extracción en la zona de gravado, lijado y pulido de mármol, y no presentó ante esta Secretaría informe detallado de las obras realizadas.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDGAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.494, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70 C-88 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDGAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.494, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 A Bis No. 70 C-88 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, toda vez que no maneja de forma adecuada la dispersión de las emisiones generadas en los procesos de gravado, lijado y pulido de mármol, causando molestias a los vecinos y transeúntes; a su vez, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental en el oficio con radicado No. 2010EE240 del 5 de enero de 2010, producto del concepto técnico No. 15630 del 18 de septiembre de 2009, esto es, no confinó el área donde se realizan las actividades de pulido y lijado de mármol, no instaló e implementó un sistema de extracción en la zona de gravado, lijado y pulido de mármol, y no presentó ante esta Secretaría informe detallado de las obras realizadas, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09639 del 11 de junio de 2010**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS EDGAR RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.494, en la Calle 63 A Bis No. 70 C-88 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, dirección registrada en el expediente; según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2011-444**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

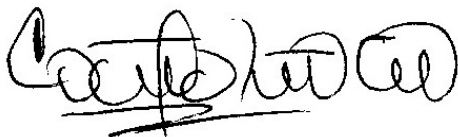
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/05/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2022